



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-119/2016

**JUICIO ELECTORAL
RESOLUCIÓN**

EXPEDIENTE: TET-JE-119/2016

ACTOR: REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: JURIS DR.
HUGO MORALES ALANÍS.

SECRETARIO: LIC. REMIGIO VÉLEZ
QUIROZ.



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

Tlaxcala, Tlaxcala, a dos de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio Electoral, identificado con el número **TET-JE-119/2016**, promovido por Eduardo Cazarez Molinero, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del acuerdo **ITE-CG-219/2016**, por el que se da cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Recurso de Reconsideración, identificado con el número SUP-REC-70/2016 y acumulados, por las consideraciones que dejó precisadas en su escrito impugnatorio.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran este expediente, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. El cuatro de diciembre de dos mil quince inició el proceso electoral local en el Estado de Tlaxcala, para la renovación de diversos cargos de elección popular.

II. Convocatoria. El quince de diciembre del año pasado, la Comisión Operativa Nacional, conjuntamente con la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, ambas del Partido, emitieron la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatos y candidatas a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2015-2016 en el Estado de Tlaxcala.

III. Solicitud de registro de candidaturas. Dentro del periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el Partido Movimiento Ciudadano, presentó ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, las solicitudes de registro de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad, entre ellos, la de Los Reyes Quiahuixtlan, Tlaxcala.

IV. Acuerdo del Instituto local. El veintinueve de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el acuerdo **ITE-CG 122/2016**, respecto de las solicitudes de registro de candidaturas de integrantes de Presidentes de Comunidad en Tlaxcala presentados por el Partido Movimiento Ciudadano, mediante el cual, entre otras cuestiones, requirió a dicho instituto político para que realizara la sustitución de candidaturas del género que excedía la paridad.

V. Cumplimiento al requerimiento del Instituto local. En atención al requerimiento descrito en el párrafo anterior, el dos de mayo siguiente, el Coordinador Estatal de Movimiento Ciudadano, determinó la cancelación definitiva de diecinueve fórmulas de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad, entre ellas, la de Los Reyes Quiahuixtlan, Tlaxcala, con la finalidad de dar cumplimiento a la paridad de género.

VI. Acuerdo impugnado. El tres de mayo último, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo **ITE-CG 143/2016**, mediante el cual aprobó el registro de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad que contendrán en el proceso electoral ordinario 2015-2016, presentados por Movimiento Ciudadano, y ordenó que se expidieran las constancias correspondientes.

VII. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, José Carmen Arnulfo Zempoalteca Pérez, promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir, “*per saltum*”, el acuerdo en mención, misma que fue radicada bajo el expediente **SDF-JDC-149/2016**.

VIII. Resolución. Previa secuela procesal, con fecha diecisiete de mayo del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México dictó sentencia, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

IX. Recursos de reconsideración. Disconforme con la sentencia mencionada, José Carmen Arnulfo Zempoalteca Pérez, promovió escrito de reconsideración, al cual recayó el número de expediente: **SUP-REC-70/2016** y acumulados.

X. Resolución. Previa secuela procesal, con fecha veinticinco de mayo del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México dictó sentencia, cuyo contenido en lo que interesa, establece:

1. **Revocar las sentencias impugnadas**, así como los **acuerdos primigeniamente** impugnados.
2. **Ordenar a los partidos políticos Movimiento Ciudadano...** que, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, **sustituya las candidaturas del género que exceda la paridad** de género, para lo cual deben **llevar a cabo los ajustes necesarios** a fin de cumplir el principio de paridad

de género, **en términos del primer requerimiento formulado** por la autoridad administrativa electoral local, cuidando el estricto cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

En el caso de candidaturas que correspondan al género masculino debe dar preferencia a los actores.

3. Ordenar al **Consejo General** del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que, dentro del plazo de **veinticuatro horas, registre a los candidatos postulados** por los mencionados partidos políticos, previa verificación de los requisitos de elegibilidad.

XI. Medio de impugnación.

a) Juicio Electoral. Con fecha treinta y uno de mayo del presente año, el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentó ante esa autoridad, demanda de juicio electoral, en contra del acuerdo **ITE-CG-219/2016**, por las consideraciones que dejó precisadas en su escrito impugnatorio.

b) Turno a ponencia. Una vez formado y registrado en el Libro de Gobierno que se lleva en este Organismo Jurisdiccional, el escrito a que se ha hecho alusión en el inciso que precede, fue turnado a la Segunda Ponencia para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

c) Radicación. Con fecha dos de junio de dos mil dieciséis, se emitió acuerdo mediante el cual: **a)** se radicó la demanda de Juicio Electoral promovida, bajo el número de expediente **TET-JE-119/2016**, admitiéndose a trámite el mismo; **b)** se tuvo por presente a la Presidenta y al Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, rindiendo informe circunstanciado respecto del acto reclamado; **c)** se tuvo por publicitado el medio de impugnación propuesto; asimismo, **d)** se requirió al Instituto Tlaxcalteca de

Elecciones, a efecto de que remitiera la documentación que se dejó precisada en dicho acuerdo.

d) Cumplimiento a requerimiento. Por acuerdo de cuatro de junio del presente año, se tuvo por presente al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dando cumplimiento al requerimiento formulado por este Tribunal; asimismo, en virtud de haber transcurrido el plazo de publicación, se hizo constar la incomparecencia de terceros interesados al presente asunto. Finalmente, al haberse substanciado debidamente el Juicio Electoral, y desprendiéndose de autos que no existía diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner los autos a la vista para emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Ciudadano, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa¹, previstas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10 y 80, del ordenamiento legal primeramente citado.

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**², y del planteamiento integral

¹ Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Medios de impugnación en materia electoral. Es la totalidad de vías jurídicas que existen a disposición de partidos, coaliciones y agrupaciones políticas, nacionales o locales; autoridades electorales y ciudadanos, para poder hacer la defensa de un derecho presuntamente violentado por alguna autoridad u órgano partidista electoral.

² **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión,

que hace el Partido Político promovente en su escrito de demanda, puede observarse que reclama, por vicios propios, el contenido del acuerdo ITE-CG 219/2016, ***“POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-70/2016 Y SUP-REC-71/2016, PROMOVIDOS POR LOS RECURRENTES JOSÉ CARMEN ARNULFO ZEMPOALTECA PÉREZ Y MARGARITO COCOLETZI CUAMATZI.”***

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación propuesto. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, este Órgano Jurisdiccional se avocará al análisis de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Al respecto, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 19, 21, y 80, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en los siguientes términos:

a). Oportunidad. El juicio electoral, fue presentado en el plazo previsto legalmente en el artículo 19, de la Ley de Medios.

Lo anterior, se sustenta en que el acto impugnado fue emitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el día veintiocho de mayo del año en curso, por lo que el término para la interposición del juicio que nos ocupa transcurrió del veintinueve de mayo al uno de junio del mismo año, por lo tanto al haberse presentado ante la autoridad responsable el treinta y uno de mayo del citado año, el juicio intentado por esta vía deviene interpuesto dentro el término legal;

advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, por lo tanto, resulta evidente su oportunidad.

b) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley porque la demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, quién indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa la resolución reclamada y ofrece sus medios de convicción.

c) Legitimación. Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el juicio electoral es promovido por el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por tanto le asiste legitimación, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción I, a), de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. El partido político actor tiene interés jurídico para promover el presente medio impugnativo, porque considera que el acuerdo impugnado lesiona su derecho de postulación de candidatos.

Por otra parte, al tener el partido actor la calidad de entidad de interés público reconocido con tal naturaleza por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le deriva la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, cuando considere que un acto emitido por una autoridad electoral viola los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en la Ley electoral federal y local, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, en tanto que al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que busca la prevalencia del interés público.³

³ **Jurisprudencia 15/2000.** PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.

Por tanto, al impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que determina la no procedencia de registro de diversas candidaturas a Presidente de Comunidad en el Estado, es evidente que está en controversia la posible vulneración de las reglas, principios y derechos, involucrados para el desarrollo de las elecciones. En consecuencia, se tiene por colmado el requisito en estudio.

e) Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa ordinario por virtud del cual el acuerdo reclamado pueda ser revocado, anulado o modificado.

CUARTO. Causales de improcedencia. En su escrito de informe, la autoridad señalada como responsable, hizo valer la causal de improcedencia prevista en las fracciones I, inciso a) y VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, consistente en:

- Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que la ley no permita su impugnación, en específico aquellos emitidos en cumplimiento a una resolución definitiva dictada en un medio de impugnación.

En consideración de este Tribunal, la causal alegada es improcedente, pues el acto impugnado no se trata de cuestiones accesorias a la resolución recaída dentro del Recurso de Reconsideración **SUP-REC-70/2016** y acumulados, sino que el partido político actor reclama el nuevo acto emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por vicios propios, el cual debe combatir a través de un diverso medio de impugnación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que cuando una sentencia dictada en esta instancia federal revoca el acto impugnado y esto tiene como efecto que se emita un nuevo acto, éste es impugnabile por vicios propios, es decir, por aquellos

aspectos que no fueron objeto de un pronunciamiento firme en la cadena impugnativa, pues de lo contrario se avalaría la existencia de decisiones jurídicas que no fueron susceptibles de control.⁴

En consecuencia, no ha lugar considerar actualizada la causal que se invoca.

Finalmente, dado que este Tribunal Electoral no advierte que se actualice de manera manifiesta alguna otra causal, se procede a realizar el **estudio de fondo** del asunto planteado.

QUINTO. Síntesis de Agravios. El Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante, expone como motivos de disenso esencialmente, los siguientes:

1. Que al emitir el acuerdo impugnado, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dio cumplimiento a lo ordenado en resolución de veinticinco de mayo del año en curso, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente **SUP-REC-70/2016** y acumulados, omitiendo observar los lineamientos establecidos en la ejecutoria de mérito, puesto que indebidamente inobservó dar preferencia a José Carmen Arnulfo Zempoalteca Pérez, para ser postulado como candidato del Partido Movimiento Ciudadano, a Presidente de Comunidad de Los Reyes Quiahuixtlan, Tlaxcala.
2. Que el procedimiento de sorteo implementado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para cumplir con el principio de paridad de género en la postulación de candidatos, no se encuentra previsto en la legislación electoral vigente.

⁴ **Tesis CV/2001.** JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES PROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA, POR VICIOS PROPIOS, UN NUEVO ACTO, DICTADO COMO CONSECUENCIA DE LA REVOCACIÓN DE UNO ANTERIOR.

3. Que la negativa de registro de candidaturas a Presidentes de Comunidad, realizadas mediante el acuerdo impugnado, vulnera flagrantemente los derechos político electorales de dichos candidatos, quienes hasta ese momento se encontraban realizando campaña electoral.
4. Que en la sesión en la cual fue aprobado el acuerdo impugnado, durante un periodo aproximado de veinticinco minutos, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, sesionó sin reunir el quórum legal previsto para tal efecto.

➤ **Manifestaciones de las responsables.** Por su parte, la autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado, admite el acto reclamado, manifestando además:

1. Que el Partido Movimiento Ciudadano, presentó en tiempo el registro de ciento cuarenta y cuatro fórmulas de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad, de las cuales se advirtió que no se cumplía el principio de paridad de género en su dimensión horizontal, toda vez que postuló ochenta y dos fórmulas compuestas por el género masculino y sólo sesenta y dos del género femenino; en consecuencia, sus postulaciones no se ajustaban a lo previsto por el artículo 10, de la Ley Electoral Local, teniendo un excedente de veinte fórmulas del género masculino.

Por lo que, mediante acuerdo ITE-GC-122/2016, se requirió al Partido Movimiento Ciudadano, para que en un término de cuarenta y ocho horas, subsanara dicha irregularidad.

2. En ese orden, una vez apercibido y fenecido su plazo para subsanar, no ajustó el exceso de género masculino, y más aún, dentro del plazo de veinticuatro horas ordenadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencia dictada dentro el expediente SUP-REC-70/2016 y acumulados, no sustituyó las candidaturas del

género que excedía de la paridad de género, puesto que se limitó a presentar un escrito en los siguientes términos:

“... a este respecto debo mencionar que actualmente Movimiento Ciudadano en Tlaxcala, cuenta con paridad de género como lo establece la Ley Electoral Local, en tratándose de Presidentes de Comunidad, ante el Instituto Electoral que dignamente representa, toda vez, que en su momento este Instituto Político tuvo la necesidad de cancelar diecinueve comunidades que representaba a Movimiento Ciudadano en el Proceso Electoral Local 2015-2016, ya que en su momento se hizo el intento de realizar las sustituciones, de los candidatos de Movimiento Ciudadano, en virtud de que no se cumplía con la paridad de género, en términos del oficio preventivo que emitió el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de fecha veintisiete de abril del año en curso a Movimiento Ciudadano. De lo anterior este Órgano Partidista no se encuentra en aptitud de poder llevar a cabo nuevamente.

Sustituciones en Presidencias de Comunidad, ya que de hacerlo NO CONSERVARÍAMOS LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE OTRO CANDIDATO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Es por ello que solicito respetuosamente, se registre el candidato postulado a la Presidencia de Comunidad de los Reyes Quiahuixtlan, Municipio de Totolac, Tlaxcala; por parte de Movimiento Ciudadano, en este Proceso Electoral Local, tal y como lo ordena la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-REC-70/2016 Y ACUMULADOS, tome las medidas preventivas para no vulnerar Derechos Políticos Electorales, de los demás candidatos a las presidencias de comunidad en el Estado de Tlaxcala que dignamente representan a Movimiento Ciudadano.”

Por lo que se procedió a sancionarlo con la negativa a registrar el número de candidaturas del género que excede la paridad.

3. Debido a que la ley local no desarrolla el procedimiento para hacer efectiva la no procedencia de registros, se estimó necesario implementar el procedimiento para garantizar el

principio de paridad de género, observando lo previsto en las normas jurídicas antes citadas.

Así que se procedió a establecer que el mecanismo a utilizar para determinar las candidaturas del género masculino que exceden la paridad, el cual fue mediante SORTEO, realizándose conforme al procedimiento previsto en el acuerdo impugnado.

Por lo que se procedió a sortear de entre las ochenta y dos fórmulas del género masculino, las veinte fórmulas a las que se negaría su registro para ajustar la paridad, y así obtener un resultado de **sesenta y dos** fórmulas de género masculino y **sesenta y dos** fórmulas del género femenino, para contender en **ciento veinticuatro** comunidades en la elección de Presidentes de Comunidad para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, siendo el resultado lo que se encuentra plasmado en el acuerdo impugnado.

QUINTO. Estudio de Fondo. A continuación se procede al análisis de fondo del presente asunto.

I. La pretensión del actor consiste en que se revoque el acto impugnado; en consecuencia, se respete su derecho de postulación, así como, los derechos político-electorales de los ciudadanos por él postulados.

II. Su causa de pedir radica, en síntesis en que al emitir el acuerdo impugnado, la autoridad responsable dio cumplimiento a lo ordenado en resolución de veinticinco de mayo del año en curso, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-REC-70/2016 y acumulados, omitiendo observar los lineamientos establecidos en la ejecutoria de mérito.

III. Estudio de agravios. Los agravios en el presente asunto se estudiarán, por cuanto hace a los marcados con los numerales 1 y 4, de manera particular, y en lo que respecta a los marcados con los

numerales 2 y 3, sintetizados con anterioridad, de manera conjunta, sin que esto le genere agravio alguno al recurrente. Lo anterior, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**⁵

a) Por lo que a juicio de este Tribunal, **el agravio** consistente en que al emitir el acuerdo impugnado, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dio cumplimiento a lo ordenado en resolución de veinticinco de mayo del año en curso, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente **SUP-REC-70/2016 y acumulados**, omitiendo observar los lineamientos establecidos en la ejecutoria de mérito, puesto que indebidamente inobservó dar preferencia a José Carmen Arnulfo Zempoalteca Pérez, para ser postulado como candidato del Partido Movimiento Ciudadano, a Presidente de Comunidad de Los Reyes Quiahuixtlan, Tlaxcala, resulta **inoperante**.

Se afirma lo anterior, atendido al contenido literal de los lineamientos establecidos en el considerando **QUINTO** de la resolución recaída al expediente **SUP-REC-70/2016 y acumulados**, los cuales son al tenor siguiente:

1. **Revocar las sentencias impugnadas**, así como los **acuerdos primigeniamente** impugnados.
2. **Ordenar a los partidos políticos Movimiento Ciudadano...** que, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, **sustituya las candidaturas del género que exceda la paridad** de género, para lo cual deben **llevar a cabo los ajustes necesarios** a fin de cumplir el principio de paridad

⁵ **Jurisprudencia 04/2000 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

de género, **en términos del primer requerimiento formulado** por la autoridad administrativa electoral local, cuidando el estricto cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

En el caso de candidaturas que correspondan al género masculino debe dar **preferencia a los actores**.

3. Ordenar al **Consejo General** del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que, dentro del plazo de **veinticuatro horas, registre a los candidatos postulados** por los mencionados partidos políticos, previa verificación de los requisitos de elegibilidad.

De lo plasmado, se desprende que efectivamente en la ejecutoria en cuestión, existe un lineamiento dirigido a dar preferencia a José Carmen Arnulfo Zempoalteca Pérez, en la postulación de candidaturas a Presidentes de Comunidad por el Partido Movimiento Ciudadano.

Sin embargo, dicho lineamiento de preferencia se encuentra dirigido al partido político impugnante, y no al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, como erróneamente lo manifiesta.

Esto es así, pues tal y como se desprende de la literalidad del lineamiento identificado con el número 2, se ordenó específicamente al Partido Movimiento Ciudadano que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la resolución de mérito sustituyera las candidaturas del género que excedieran la paridad de género, para lo cual debía llevar a cabo los ajustes necesarios, en términos del primer requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral local.

Y en el caso de candidaturas que correspondan al género masculino dar preferencia al actor (José Carmen Arnulfo Zempoalteca Pérez).

No obstante, al pretender dar cumplimiento a lo ordenado en dicha ejecutoria, el Partido Movimiento Ciudadano, se limitó a presentar con fecha veintisiete de mayo del año en curso, un escrito dirigido al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante realizó diversas

manifestaciones, según su criterio, tendentes a dar cumplimiento a la recaída al expediente **SUP-REC-70/2016**, y al primer requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral local, mediante acuerdo **ITE-GC-122/2016**, manifestando lo siguiente:

“... a este respecto debo mencionar que actualmente Movimiento Ciudadano en Tlaxcala, cuenta con paridad de género como lo establece la Ley Electoral Local, en tratándose de Presidentes de Comunidad, ante el Instituto Electoral que dignamente representa, toda vez, que en su momento este Instituto Político tuvo la necesidad de cancelar diecinueve comunidades que representaba a Movimiento Ciudadano en el Proceso Electoral Local 2015-2016, ya que en su momento se hizo el intento de realizar las sustituciones, de los candidatos de Movimiento Ciudadano, en virtud de que no se cumplía con la paridad de género, en términos del oficio preventivo que emitió el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de fecha veintisiete de abril del año en curso a Movimiento Ciudadano. De lo anterior este Órgano Partidista no se encuentra en aptitud de poder llevar a cabo nuevamente.

Sustituciones en Presidencias de Comunidad, ya que de hacerlo NO CONSERVARÍAMOS LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE OTRO CANDIDATO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Es por ello que solicito respetuosamente, se registre el candidato postulado a la Presidencia de Comunidad de los Reyes Quiahuixtlan, Municipio de Totolac, Tlaxcala; por parte de Movimiento Ciudadano, en este Proceso Electoral Local, tal y como lo ordena la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-REC-70/2016 Y ACUMULADOS, tome las medidas preventivas para no vulnerar Derechos Políticos Electorales, de los demás candidatos a las presidencias de comunidad en el Estado de Tlaxcala que dignamente representan a Movimiento Ciudadano.”

Sin embargo, de lo transcrito es claro que el Partido Movimiento Ciudadano, en forma alguna dio cumplimiento a lo establecido en el lineamiento en comento, puesto que para tal efecto debía sustituir las candidaturas del género que excedían la paridad, llevando a cabo los ajustes necesarios, lo que en forma alguna fue realizado por el partido político impugnante.

En ese sentido, no obstante que en el escrito en comento haya establecido:

...que en su momento este Instituto Político tuvo la necesidad de cancelar diecinueve comunidades que representaba a Movimiento Ciudadano en el Proceso Electoral Local 2015-2016, ya que en su momento se hizo el intento de realizar las sustituciones, de los candidatos de Movimiento Ciudadano.

...

Solicito respetuosamente, se registre el candidato postulado a la Presidencia de Comunidad de los Reyes Quiahuixtlan, Municipio de Totolac, Tlaxcala; por parte de Movimiento Ciudadano, en este Proceso Electoral Local, tal y como lo ordena la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-REC-70/2016 Y ACUMULADOS, tome las medidas preventivas para no vulnerar Derechos Políticos Electorales, de los demás candidatos a las presidencias de comunidad en el Estado de Tlaxcala que dignamente representan a Movimiento Ciudadano."

Lo anterior, pues como se ha referido no bastaba realizar algunas manifestaciones para tener por cumplido el lineamiento en comento, sino que para tal efecto, debía establecer de manera clara y veraz cuales eran las candidaturas que debían ser sustituidas, y no de manera genérica solicitar al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, tomar las medidas preventivas para no vulnerar derechos políticos electorales, de los candidatos a las presidencias de comunidad postulados por Movimiento Ciudadano, pretendiendo indebidamente transferir la obligación que le había sido impuesta, al Instituto Electoral citado.

En ese orden, al no haber dado cumplimiento el partido político impugnante, al requerimiento realizado, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dio plena observancia a lo previsto en el lineamiento 3, de la ejecutoria en cuestión, tomando al efecto las medidas que consideró pertinentes, con el objeto de dar plena observancia al principio de paridad de género.

Así en términos de lo previsto por el artículo 232, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y considerando que la ley local no desarrolla el procedimiento para hacer efectiva la no procedencia de registros, se estimó necesario implementar el procedimiento para garantizar el principio de paridad de género.

Procediendo a establecer como método para tal efecto el de SORTEO, incluyendo al efecto a la totalidad de las candidaturas del género masculino originalmente propuestas por el Partido Movimiento Ciudadano. Lo anterior en razón de que, como ha quedado establecido, en su oportunidad el instituto político impugnante, no realizó las sustituciones correspondientes.

Así que, si derivado del método anterior, José Carmen Arnulfo Zempoalteca Pérez, resultó excluido en cuanto a su postulación y registro, ello obedeció a que quien debía asegurar ese derecho de preferencia en la postulación de candidatos era el propio Partido Movimiento Ciudadano, y al no realizarlo fue él quien **faltó a su deber democrático**, no así la autoridad responsable.

En ese tenor, conforme a todo lo expuesto, se tiene que el aquí actor fue pasivo en relación con su obligación de realizar los ajustes necesarios para la procedencia de sus postulaciones, y además negligente con respecto al cumplimiento de la ejecutoria dictada dentro del expediente **SUP-REC-70/2016 y acumulados**, por lo que sus acciones sólo denotan su falta de diligencia, actualizándose el principio de derecho de que nadie puede valerse de su propio dolo⁶. De ahí lo **inoperante** del agravio propuesto.

b) Por cuanto hace a los agravios expuestos consistentes en que: **2.** El procedimiento de sorteo implementado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para cumplir con el principio de paridad de género en la postulación de candidatos, no se encuentra previsto en la legislación electoral vigente; y, **3.** Que la negativa de

⁶ Criterio sostenido por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SX-JDC-184/2016**.

registro de candidaturas a Presidentes de Comunidad, realizadas mediante el acuerdo impugnado, vulnera flagrantemente los derechos político electorales de dichos candidatos, quienes hasta ese momento se encontraban realizando campaña electoral.

Se consideran **infundados**, ello en razón de que a consideración de este Tribunal, la autoridad responsable actuó en el marco de sus atribuciones, toda vez que el Partido no atendió debidamente el requerimiento que le hizo, a fin de cumplir con el principio de paridad de género en el registro de candidaturas a presidencias de comunidad.

En efecto, los derechos a la igualdad entre hombres y mujeres, y no discriminación están contenidos en los artículos 1 y 4 de la Constitución, 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En ese sentido, el Estado Mexicano ha adoptado obligaciones en el derecho internacional, concretamente, en la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, en que las partes se comprometen a garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones que los hombres, el derecho a participar en la formulación y ejecución de las políticas gubernamentales, ocupar cargos públicos y ejercer las funciones de gobierno en todos los planos -artículo 7, inciso b)-. Asimismo, en el artículo 2 de la referida Convención, los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminarla; con tal objeto, se comprometen a asegurar por ley u otros medios apropiados, la realización práctica del principio de igualdad del hombre y de la mujer.

Los instrumentos internacionales invocados, resaltan la trascendencia de la búsqueda de la igualdad formal y material entre mujeres y hombres, como uno de los fundamentos del derecho internacional de los derechos humanos.

Conforme a la normativa internacional, el artículo 4 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención de Belém Do Pará", establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, comprendiéndose, entre otros, "el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones".

En ese orden de ideas, en materia político-electoral, la igualdad y la no discriminación se encuentran materializadas en el principio constitucional de paridad de género, que implica la garantía del ejercicio de los derechos de las mujeres y los hombres en condiciones de igualdad, y por lo tanto, es un principio que permea en todos los ámbitos del sistema electoral mexicano.

Dicho principio está contenido en el artículo 41, base I, segundo párrafo, de la Constitución General que establece que los partidos políticos tienen como fin hacer posible el derecho de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante -entre otras las reglas para garantizar la paridad entre los géneros; en ese sentido, al resolver el recurso de reconsideración con la clave SUP-REC-936/2014, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, indicó que el principio de paridad de género:

...se encuentra orientado a restablecer la igualdad material o sustantiva entre los géneros en el ejercicio de los derechos político-electorales... se erige como un principio constitucional transversal, tendente a alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular. Su observancia y cumplimiento no solo es un deber de las autoridades, sino también de los partidos políticos, los cuales se encuentran obligados a garantizar esa paridad y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros...

A nivel local, el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, contiene el principio de paridad, el cual incluye el registro de candidaturas en las elecciones de presidencias de comunidad, entre otras. De la misma manera, la Ley Electoral Local señala -en su artículo 10- que los partidos políticos, a efecto de garantizar el principio de igualdad sustantiva, deberán postular, en proporciones de cincuenta por ciento, personas de cada género, tanto en candidaturas propietarias como suplentes.

Ahora bien, con la finalidad de lograr el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de las mujeres, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha dicho que los partidos políticos tienen la obligación de incorporar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, tanto de manera vertical como horizontal, aunada a la exigencia de postular fórmulas de candidaturas del mismo género, entre otras. Ello, de conformidad con la **jurisprudencia 7/2015** aprobada por la Sala Superior, de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.**⁷

Por su parte, ante el posible incumplimiento del principio constitucional de paridad por parte de los partidos políticos, el legislador federal previó en el artículo 232, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que los organismos públicos locales electorales -como el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones- tendrán la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, precisando que para ello, fijará al partido o coalición correspondiente, un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas para la sustitución de las mismas, en el entendido de que de no sustituirlas, no procederán dichos registros.

Asimismo, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala -en el artículo 154, fracción II, establece que el registro de candidatos no procederá, entre otros, cuando no se respete

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27.

la equidad de género en términos del artículo 95, de la Constitución Local.

En el caso, toda vez que el Partido solicitó el registro de **ochenta y dos** fórmulas de candidatos a presidentes de comunidad, y **sesenta y dos** fórmulas de candidatas para dicho cargo, la ejecutoria dictada dentro del expediente **SUP-REC-70/2016 y acumulados**, estableció que el Partido Movimiento Ciudadano, contaba con un plazo de veinticuatro horas para realizar las sustituciones necesarias a fin de cumplir con el principio de paridad.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que sí se otorgó a dicho Instituto Político la oportunidad de que en ejercicio de su derecho de auto determinación, realizara las sustituciones de las candidaturas necesarias a fin de postular igual número de hombres y mujeres, y el Partido no atendió debidamente tal requerimiento, dado que no realizó las sustituciones a las candidaturas del género que excedían la paridad, llevando a cabo los ajustes necesarios, fue el quien faltó a su deber democrático, y no la autoridad responsable quien sí actuó conforme a lo establecido en la ejecutoria de mérito.

En consecuencia, ante el indebido cumplimiento del requerimiento, el Consejo General procedió a realizar un SORTEO a fin de determinar a qué candidaturas -de entre las postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano-, les negaría el registro para cumplir con la paridad de género en la postulación de candidatos del Partido a presidencias de comunidad.

En ese sentido, dicho procedimiento tiene justificación en principio porque la consecuencia de no cumplir con la paridad de género en la solicitud de registro de candidaturas se encuentra en la ley; es decir la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece que no procederá el registro de candidatos cuando no se postulen en proporciones de cincuenta por ciento de personas de cada género, tanto en candidaturas propietarias como suplentes.

Asimismo, el Consejo General percibió al Partido que, de no cumplir con el requerimiento formulado mediante el acuerdo ITE-CG 122/2016, no se realizaría el registro de las candidaturas que excedieran la paridad.

De igual manera, conforme a lo ordenado al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-70/2016 Y ACUMULADOS, el Consejo General debía realizar los ajustes necesarios en términos del apercibimiento efectuado en el acuerdo ITE-CG 122/2016, conforme al mecanismo o criterio objetivo e imparcial ya establecido o que determinara.

En ese sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales o la Ley Electoral local no prevén cómo debe actuar el Instituto local en caso de que sea necesario negar el registro a las candidaturas que no cumplan con estos requisitos.

Por lo que al no contar con ese instrumento normativo, el Consejo General debía establecer el mecanismo o criterio objetivo e imparcial a utilizar para determinar las candidaturas del género que exceda la paridad, cuyos registros, en su caso, no subsistirán.

Ahora, si el Consejo General no contaba con un procedimiento previamente establecido para tal efecto, es viable que implementara una metodología, siempre y cuando afecte en el menor grado posible los derechos que converjan.

En el caso, como se ha reseñado el Instituto local, con base en lo determinado por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral en los expedientes SM-JRC-10/2016 y SM-JDC-36/2016 acumulados, por esta Sala Regional en el Juicio ciudadano SDF-JDC-443/2015 y por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-280/2015, procedió a establecer el sorteo como mecanismo para determinar las candidaturas que excedían la paridad.

El referido **sorteo** fue realizado conforme a lo siguiente:

1. El Secretario Ejecutivo del Instituto local elaboró las papeletas con los nombres de las comunidades, y los municipios a que pertenecen, correspondientes a las postulaciones de fórmulas de candidatos de género masculino presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano.
2. Dichas papeletas fueron ingresadas en una urna.
3. Ante la negativa del representante del Partido Movimiento Ciudadano, el Secretario Ejecutivo del Instituto local procedió a extraer de la urna veinte papeletas.

Las papeletas extraídas correspondieron a las candidaturas respecto de las cuales se dejó insubsistente su registro, en fórmulas de propietario y suplente.

Conforme a los precedentes y como se señala en el propio acuerdo impugnado, la extracción de veinte papeletas encuentra justificación en que el Partido había solicitado el registro de **ciento cuarenta y cuatro** fórmulas de candidatos a presidentes de comunidad, pero **ochenta y dos** estaban compuestas por hombres y sólo **sesenta y cinco** por mujeres; así lo procedente era dejar insubsistente veinte candidaturas integradas por hombres.

Así, considerando que las fórmulas de candidatos a presidencias de comunidad en Tlaxcala se deben integrar por personas del mismo género y las candidaturas que excedían la paridad correspondían a hombres, este Tribunal considera que el procedimiento de sorteo implementado por la Autoridad responsable constituye una medida necesaria para hacer efectiva la paridad de género y afectar -en el

menor grado posible y de manera objetiva- los derechos de ser votados de los candidatos postulados.⁸ Por tanto, lo **infundado** de los agravios.

c) Finalmente, por cuanto hace al **agravio** consistente en que en la sesión en la cual fue aprobado el acuerdo impugnado, durante un periodo aproximado de veinticinco minutos, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, sesionó sin reunir el quórum legal previsto para tal efecto.

Debe decirse que dicho agravio deviene **infundado**, se afirma lo anterior, en razón de que si bien, del video de la Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintiocho de mayo del año en curso⁹, en la cual se aprobó el acuerdo **ITE-CG-219/2016** hoy impugnado, se desprende que durante un lapso aproximado de diez minutos,¹⁰ la Consejera Denise Hernández Blas, se ausentó de la mesa de sesiones, durante el periodo de lectura del acuerdo impugnado, la realidad es que dicha ausencia de ninguna forma puede afectar la validez del acuerdo impugnado.

Se afirma lo anterior, pues del contenido del video en comento se desprende que en la mesa continuaron los Consejeros Electorales Elizabeth Piedras Martínez (Consejera Presidenta), Dora Rodríguez Soriano, Norberto Sánchez Briones y Raymundo Amador García (Consejeros Electorales), así como, el Secretario Ejecutivo, razón por la cual si existía quórum legal para continuar sesionando el proyecto en cuestión, en términos de lo previsto por el artículo 47, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala¹¹.

⁸ Criterio sostenido por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, en el expediente **SDF-JDC-199/2016 Y ACUMULADOS**

⁹ <https://www.youtube.com/watch?v=TccEwERYYYWc>, momento de consulta 10:45 horas, del tres de junio de dos mil dieciséis.

¹⁰ *Ibidem supra*. Minutos 56:55 a 107:07

¹¹ **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.**

Artículo 47. Para que el Consejo General pueda sesionar válidamente, deberá existir quórum de por lo menos cuatro Consejeros Electorales; invariablemente deberán concurrir el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo o quienes los suplan.

Es decir, el dispositivo legal en comento, en su sentido gramatical refiere que el quórum legal, en el caso concreto del Consejo General el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se compone de por lo menos cuatro Consejeros Electorales, entre los cuales invariablemente se encontrará el Consejero Presidente, puesto que él también es un Consejero Electoral.

Lo anterior se infiere, pues del texto que compone el dispositivo legal en comento no se observa un adverbio como "**además**" o algún otro, por lo cual, no puede inferirse que aparte de cuatro Consejeros Electorales deba concurrir el Consejero Presidente.

Aunado a lo anterior, es claro que la ausencia de la Consejera Electoral en comento, durante el periodo de lectura del acuerdo impugnado en nada lo priva de eficacia, puesto que además de que la ausencia fue mínima, esta no ocurrió durante el periodo de discusión o votación del acuerdo, por lo que, durante estas etapas el Consejo General sesionó con cinco Consejeros Electorales y el Secretario General.

A mayor abundamiento, es claro que si los integrantes del Consejo General, son quienes emiten el acuerdo impugnado, es claro que previo a la lectura del mismo, ellos ya se encuentran impuestos de su contenido, por lo que su ausencia mínima durante la sesión en la cual fue aprobado, en forma alguna podría restarle eficacia, lo anterior, se sustenta además en el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, el cual establece que los actos no se consideran viciados por irregularidades e imperfecciones menores. De ahí lo **infundado** del agravio expuesto.

En consecuencia, ante lo **inoperante** e **infundado** de los agravios propuestos, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo previsto en los artículos 1, 6, fracción III; 48 y 55, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como 12 y 13,

apartado b), fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ha tramitado legalmente el presente Juicio Electoral promovido por Eduardo Cazarez Molinero, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del acuerdo ITE-CG-219/2016, por el que se da cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Recurso de Reconsideración, identificado con el número SUP-REC-70/2016 y acumulados.

SEGUNDO. En términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución, se confirman el acto impugnado.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE; Personalmente **al promovente** en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución a la **autoridad responsable**, en su domicilio oficial; y a **todo aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. **Cúmplase.**

Así, lo resolvieron por **UNANIMIDAD**, y firman los Magistrados Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien **certifica para constancia.**

Hoja de firmas del juicio electoral expediente: TET-JE-119/2016

MGDO. HUGO MORALES ALANÍS
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE.
TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS